

Expediente:
TJA/3^aS/63/2025

Actor:

Autoridades demandadas:

**Dirección de Tránsito Municipal
del Municipio de Xochitepec,
Morelos;**

**[REDACTED] Policía de
Tránsito adscrito a la Dirección
General de Seguridad Pública,
Tránsito y Policía Turística del
Ayuntamiento de Xochitepec,
Morelos;**

**Tesorería Municipal de Xochitepec,
Morelos; y**

**[REDACTED]
vehículos.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/63/2025**, promovido
por **[REDACTED]** contra actos de la **Dirección
de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos,**
[REDACTED] Policía de Tránsito adscrito a la

Zacatepec, perteneciente al Municipio de Xochitepec, a la altura del negocio de la denominación [REDACTED] documento con el que fue retirado de circulación y remitido al depósito [REDACTED]

[REDACTED] ordenado por persona que se ostentó como policía de tránsito.

3. La emisión de la factura C8 4275, con folio fiscal 932972c7-cf7a-4d16-a968-d3b083836a5a, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.), por concepto conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas.

4. La emisión de la factura C8 4276, con folio fiscal c6bc4003-c727-4687-878b-b0a4e3d88e9b, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por los siguientes conceptos: por inventario vehicular la cantidad de \$271.42 (doscientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), automóvil la cantidad \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), automóviles la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 m.n.), dando un total de \$2,334.25 dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.).

Como pretensiones en el presente juicio demandó:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número B1817 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el agente de tránsito quien no se identificó, ni mostro número de placa; puesto policía de tránsito, Adscripción: Auto patrulla, inventario el vehículo [REDACTED] conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas", documento mediante el cual fue retenido mi vehículo.

2. Se declare la nulidad lisa y llana del inventario número 0718 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por [REDACTED]

[REDACTED] por persona que se ostentó como policía de tránsito, documento en el que consta el retiro de circulación y la remisión al depósito oficial del vehículo [REDACTED] modelo 2022, con placas de circulación [REDACTED] Estado de Guerrero.

3. Se declare la nulidad lisa y llana de la factura C8 4275, con folio fiscal 932972c7-cf7a-4d16-a968-d3b083836a5a, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, RFC

Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

3. El pago de la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se acredita con el ticket de pago de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la institución bancaria BANORTE, de donde se desprende que se pagó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de mi cuenta bancaria.

4. Los recargos y actualizaciones generados hasta el día en que sean devueltos los importes correspondientes en base a las cantidades que erogue de una manera arbitraria.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, Agente de Tránsito, Policía adscrito, Auto Patrulla dependiente de la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y**

[REDACTED]; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendrían que ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del que emana el acto impugnado.

Finalmente, con el escrito de contestación de las expresadas autoridades demandadas, y sus documentos adjuntos, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, **se declaró precluido el derecho de las demandadas Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos y** [REDACTED]

[REDACTED] para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora, para contestar la vista ordenada por auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, respecto al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas [REDACTED]

7. DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el folio **3886**, suscrito por el delegado procesal de las autoridades demandadas; informando que realizaba devolución de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"La devolución del importe pagado por la cantidad de \$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE pesos 05/100 M.N) por concepto de conducir bajo efecto de alcohol y la cantidad de \$2,334.25 (DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 25/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular."

Asimismo, exhibió reporte de transferencia y comprobante electrónico de pago con los cuales acredita la realización de dicha transferencia a favor de la cuenta del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de **\$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 m. n.)**.

En mérito de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. CONTESTACIÓN A LA VISTA DE LA DEVOLUCIÓN DE PRESTACIONES.

En proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al actor [REDACTED] [REDACTED], desahogando la vista ordenada en auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, en relación a la exhibición de la

demandadas fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo para ambas partes.

10. CITACIÓN PARA RESOLVER.

Atendiendo al estadio procesal de los autos, con fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Zacatepec, perteneciente al Municipio de Xochitepec, a la altura del negocio de la denominación [REDACTED] documento con el que fue retirado de circulación y remitido al depósito vehicular [REDACTED], ordenado por persona que se ostentó como policía de tránsito.

3. La emisión de la factura C8 4275, con folio fiscal [REDACTED], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.), por concepto conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas.

4. La emisión de la factura C8 4276, con folio fiscal c6bc4003-c727-4687-878b-b0a4e3d88e9b, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por los siguientes conceptos: por inventario vehicular la cantidad de \$271.42 (doscientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), automóvil la cantidad \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), automóviles la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 m.n.), dando un total de \$2,334.25 dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.).

Como pretensiones en el presente juicio demandó:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número B1817 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el agente de tránsito quien no se identificó, ni mostro número de placa; puesto policía de tránsito, Adscripción [REDACTED] impuesta al vehículo [REDACTED] concepto por "conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas", documento mediante el cual fue retenido mi vehículo.

2. Se declare la nulidad lisa y llana del inventario número 0718 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por [REDACTED] ostentó como policía de tránsito, documento en el que consta el retiro de circulación y la remisión al depósito oficial del vehículo [REDACTED] con placas de color [REDACTED]

3. Se declare la nulidad lisa y llana de la factura [REDACTED] con folio fiscal 932972c7-cf7a-4d16-a968-d3b08[REDACTED], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, RFC [REDACTED] factura pagada por la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y

3. El pago de la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se acredita con el ticket de pago de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la institución bancaria BANORTE, de donde se desprende que se pagó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de mi cuenta bancaria.

4. Los recargos y actualizaciones generados hasta el día en que sean devueltos los importes correspondientes en base a las cantidades que erogó de una manera arbitraria.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia de los actos reclamados, consistentes en la infracción de tránsito y cobros realizados por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con el acta de infracción número de folio B 1817, emitida con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Policía de Tránsito [REDACTED], con número de placa 80, impuesta a [REDACTED] por conducir en estado de ebriedad.

Así como con las facturas con número de folio C8 4275 y C8 4276, expedidas con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, expedidas por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por el pago de las cantidades de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.) por concepto de "No. Infracción B 1817 6.1.2.5.20 POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS" y "4.3.18.1.2.2.- AUTOMOVILES ARRASTRE 4.3.18.1.3.1.2- AUTOMOVIL ESTANCIA 4.3.18.1.44.3.18.14 POR INVENTARIO VEHICULAR "GRUAS

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Sus argumentos se basan en:

- No se afectó el interés jurídico del actor;
- El actor no agotó el recurso de revocación en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos;
- El Tesorero Municipal, no participó directamente en la emisión y ejecución de los actos reclamados;
- El Tesorero Municipal, solo se constituyó como un ente auxiliar en el cobro de la infracción que no se considera un acto de autoridad;
- La demanda no se presentó en tiempo.

Manifestaciones que se desestiman, en primer lugar, porque la existencia de los actos impugnados ha quedado perfectamente comprobada por este Tribunal Pleno, en el apartado considerativo que precede de esta resolución.

Evidentemente, la infracción de tránsito, que impone una sanción al actor, trastoca su interés jurídico y le legitima para incoar la presente acción de nulidad.

En efecto, en el caso se reclama una infracción de tránsito, cuya emisión por el agente de tránsito Andrés Pineda Medina, y su ejecución, consistente en su cobro, realizada por

Expresa. Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

Tácita. Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acta de infracción de tránsito se emitió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda se presentó el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, como se ilustra:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DICIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13 Se emitió la infracción	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ENERO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9 Surtió efectos	10 Inició plazo 1/15	11
12	13 2/15	14 3/15	15	16 4/15	17 5/15	18
19	20 6/15	21 7/15	22 8/15	23 9/15	24 10/15	25
26	27	28	29	30	31	

la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Ahora bien, si la autoridades demandada **Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;** no expidió al aquí actor, el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro; ni tampoco expidieron la orden de pago de tránsito municipal, ya que estos últimos documentos relatados fueron expedidos respectivamente por [REDACTED], **Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y el Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos;** por tanto, se estima que es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia

4. La emisión de la factura C8 4276, con folio fiscal c6bc4003-c727-4687-878b-b0a4e3d88e9b, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, RFC [REDACTED], factura pagada por los siguientes conceptos: por inventario vehicular la cantidad de \$271.42 (doscientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), automóvil la cantidad \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), automóviles la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 m.n.), dando un total de \$2,334.25 dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.).

Y en el acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el folio **3886**, suscrito por el delegado procesal de las autoridades demandadas; informando que realizaba devolución de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"La devolución del importe pagado por la cantidad de \$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE pesos 05/100 M.N) por concepto de conducir bajo efecto de alcohol y la cantidad de \$2,334.25 (DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 25/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular."

Exhibiendo al efecto el reporte de transferencia y comprobante electrónico de pago mediante transferencia a favor de la cuenta del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de **\$9,391.30 (nueve mil trescientos noventa y un pesos 30/100 m. n.)**.

En mérito de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al actor [REDACTED] desahogando la vista ordenada en auto de siete de

Al respecto, en la demanda inicial, el actor señaló:

(...) No obstante, aparte de los pagos mencionados, en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, me dijeron que tenía que cubrir otro pago, el cual realicé con la tarjeta de debito de la institución bancaria SANTANDER por la cantidad de \$1,392.00 (un mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m. n.), misma que se acredita con el ticket de pago de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, de donde se desprende que se pagó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de mi cuenta bancaria.

El ticket de referencia es el siguiente:



"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

Sin embargo, del estudio de las pruebas que obran en el sumario, consistentes en el acta de infracción, las facturas de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, orden de servicio por inventario expedido [REDACTED] Xochitepec, ticket de alcoholímetro y la ficha de identificación con folio 3206, realizado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto es, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, este Colegiado no advierte que el pago que consta en el ticket bancario, se haya realizado por el actor y que

Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hicieron valer las excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Derivada de que las pretensiones a las que aduce la parte demandante no le son aplicables como se encuentran previstas conforme a la normatividad aplicable.
- **NULIDAD.** Derivada de que los hechos que forman parte de la demanda por sí mismos no forman parte de un acto, acción u omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, que deba ser impugnada por este medio.

Se desestiman los argumentos expresados por las autoridades demandadas, toda vez que no constituyen técnicamente excepciones, porque no se enderezan a destruir o dilatar la acción del actor [REDACTED], sino manifestaciones que no concretan un argumento analizable por este Tribunal, dado que se realiza en términos imprecisos, no concretos.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **seis motivos o agravios**, mismo que en esencia y en lo particular aluden:

Qué la infracción de tránsito impugnada carece de fundamento y motivo, toda vez que no se mencionó el nombre del médico que expidió el certificado de alcoholismo, y el policía de tránsito no fundó ni motivó su competencia;

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el **acto impugnado**; siendo el del tenor que sigue:

1. La emisión del recibo de infracción número B1817 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el agente de tránsito quien no se identificó, ni mostró número de placa; puesto policía de tránsito; Adscripción [REDACTED], impuesta al [REDACTED]; concepto por "conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias toxicas".

2. Como consecuencia del recibo de infracción número B1817 el inventario número 0718 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro que contiene los datos del [REDACTED] con número de [REDACTED] referencia donde se encontraba el puesto de revisión del alcoholímetro: carretera Tejalpa-Jojutla y/o Zapata-Zacatepec, perteneciente al Municipio de Xochitepec, a la altura del negocio de la denominación [REDACTED] documento con el que fue retirado de circulación y remitido al depósito [REDACTED] Depósito y Custodia de Vehículos, ordenado por persona que se ostentó como policía de tránsito.

3. La emisión de la factura C8 4275, con folio fiscal 932972c7-cf7a-4d16-a968-d3b083836a5a, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.), por concepto conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias toxicas.

4. La emisión de la factura C8 4276, con folio fiscal c6bc4003-c727-4687-878b-b0a4e3d88e9b, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por los siguientes conceptos: por inventario vehicular la cantidad de \$271.42 (doscientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), automóvil la cantidad \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), automóviles la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 m.n.), dando un total de \$2,334.25 dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.).

para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Por su parte, las autoridades demandadas **Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos;** y [REDACTED], **Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** ofrecieron los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente administrativo del que emana el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad que se representa.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad ofertante.

La prueba documental relatada, recibe pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por las autoridades

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número B1817 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el agente de tránsito quien no se identificó, ni mostro número de placa; puesto policía de tránsito, Adscripción Auto patrulla, impuesta al vehículo [REDACTED] 2022; concepto por "conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias toxicas", documento mediante el cual fue retenido mi vehículo.

2. Se declare la nulidad lisa y llana del inventario número 0718 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por [REDACTED] ordenado por persona que se ostentó como policía de tránsito, documento en el que consta el retiro de circulación y la remisión al depósito oficial del vehículo versa color blanco, modelo 2022, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero.

3. Se declare la nulidad lisa y llana de la factura C8 4275, con folio fiscal 932972c7-cf7a-4d16-a968-d3b083836a5a, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.), por concepto conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias toxicas, cantidad que fue pagada para poder recuperar mi vehículo que fue retirado de la circulación y remitido al depósito vehicular.

4. Se declare la nulidad lisa y llana de la factura C8 4276, con folio fiscal c6bc4b03-c727-4687-878b-b0a4e3d88e9b, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] factura pagada por los siguientes conceptos: por inventario vehicular la cantidad de \$271.42 (doscientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), automóvil la cantidad \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), automóviles la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 m.n.), dando un total de \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.). factura que fue pagada para poder recuperar mi vehículo que fue remitido al depósito vehicular.

5. Se declare la nulidad lisa y llana del ticket de pago de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la institución bancaria BANORTE, de donde se desprende que se pagó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100m.n.), cantidad que me fue cobrada sin mencionarme el concepto que pague, solo de viva voz de la

demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por:

Por conducir en estado de ebriedad asentado en el certificado médico, con diagnóstico de intoxicación etílica. Dando como resultado: 0.44 mg/l bajo número de muestra 1140

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -08 de diciembre de 2024-) es el artículo **23, fracción I**, dispositivo que establece:

ARTÍCULO 23. Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando.

I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su use este autorizado por prescripción médica;

de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a "motivo de la infracción fundado y motivado dice: *"Artículo 23, fracción I. Por conducir en estado de ebriedad asentado en el certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.62 mg/L, bajo el número de muestra 1125."*

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

No se omite destacar por este Tribunal, que no es inadvertido que la autoridad de tránsito demandada, citó como fundamento de su actuar en el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, los artículos 185 fracción II y 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito de Xochitepec, Morelos, sin embargo, el primer dispositivo se halla plasmado dos veces en el compendio normativo, razón por la cual, para estimar fundada la infracción se debió distinguir entre el artículo 185 y 185 (bis) o repetido, pues no puede quedar a la deducción del justiciable:

que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio **P1847** emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, únicamente ha lugar a **condenar** a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos;** y **[REDACTED] Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** para cancelar el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, del sistema de infracciones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Lo que deberán realizar y acreditar ante la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la realización de la presente condena no fue inadvertido a este Colegiado, que el acto [REDACTED] [REDACTED] manifestó que la cantidad que se le devolvió se encontraba incompleta, ya que faltaba la cantidad de \$1,392.00 (un mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m. n.) que pagó a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos.

Al respecto, en la demanda inicial, el actor señaló:

(...) No obstante, aparte de los pagos mencionados, en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, me dijeron que tenía que cubrir otro pago, el cual realicé con la tarjeta de debito de la institución bancaria SANTANDER por la cantidad de \$1,392.00 (un mil trescientos noventa y dos

Consecuentemente, no ha lugar a estimar que existe una cantidad pendiente de devolver al actor por las autoridades demandadas, por concepto de prestaciones.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Tercero** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del **Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos** y [REDACTED], **Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

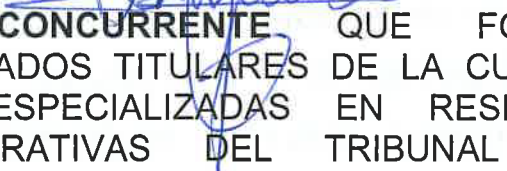
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/63/2025, promovido por [REDACTED] Antúnez contra actos de la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiséis. CONSTE


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/063/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] CHITEPEC, D [REDACTED]

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada, Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, toda vez que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**¹⁶, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda, teniéndosele por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

¹⁶ Visible a foja 32 del expediente.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

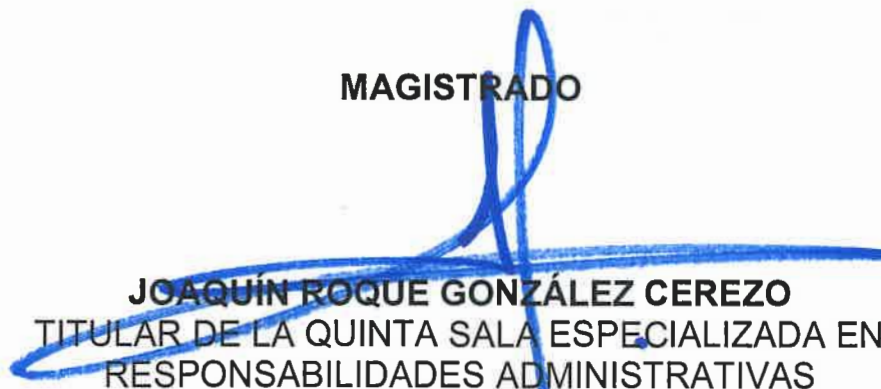
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".